

Santiago de Cali, 31 de diciembre de 2025.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
REPARTO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: KARLIN ADRIANA MOSQUERA BONILLA.

Accionados: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Respetuoso saludo,

KARLIN ADRIANA MOSQUERA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y UT Convocatoria FGN 2024 por la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, a ocupar cargos públicos, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación-UT CONVOCATORIA FGN 2024, abrió convocatoria mediante el Acuerdo 001 de 2025 para concurso de méritos en las modalidades de ascenso e ingreso, operado por la Universidad Libre. En esta convocatoria realicé inscripción para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, número de inscripción 0154267, código de empleo I-104-M-01-(448), modalidad ingreso.

3. Llegada la etapa de verificación de antecedentes, el 13 de noviembre de 2025 se realizó la publicación de los resultados; primero, de manera extraña se modificaron los meses de experiencia del empleo como PROFESIONAL JURÍDICO DE LA CIS – ALCALDIA DE MEDELLÍN, experiencia que se registró en la plataforma SIDCA 3. Se anexa captura de lo arrojado en la plataforma SIDCA 3 al momento del cargue de documentos:

4. De igual manera, en los resultados de la valoración de antecedentes, se reportó como NO VÁLIDA la experiencia como OFICIAL MAYOR en el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, aduciendo que con la certificación aportada no era posible determinar los períodos en los que se ejerció el cargo, porque no se tenía certeza de la fecha de inicio. Se anexa la certificación cargada en SIDCA 3.

5. Inconforme con los resultados obtenidos, presenté RECLAMACIÓN en el término correspondiente, 20 de noviembre de 2025, con radicado VA20251100, en la que se explica la inconsistencia en primer término con la experiencia como PROFESIONAL JURÍDICO DE LA CIS – ALCALDIA DE MEDELLÍN, dado que en la valoración de antecedentes indicaron como fecha de inicio 24 de julio de 2023 a 15 de diciembre de 2023, total experiencia 04/22; y que dicha información no correspondía a la verdad ni a lo registrado por la suscrita desde la inscripción, tal como se puede verificar en la plataforma SIDCA 3, en donde de manera clara se observa que el tiempo de experiencia relacionado para este empleo fue desde el 24 de marzo de 2023
6. Respecto a la experiencia como OFICIAL MAYOR, no fue tenida en cuenta argumentando de manera textual que *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la*

labora en dicho que cargo y que éste es desempeñado en la actualidad, es decir, 21 de abril de 2025, fecha de expedición del documento.

9. Al considerar que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y a ocupar cargos públicos, se radica la presente acción de tutela al ser este mecanismo eficaz para la solución oportuna de lo planteado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia reconoce que toda persona puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. No obstante, este mecanismo tiene un carácter subsidiario, pues solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial. Excepcionalmente, la tutela puede utilizarse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. En este mismo sentido, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también es procedente cuando el medio judicial alternativo existente no resulta eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha sostenido que los jueces de tutela deben analizar las circunstancias específicas de cada caso con el fin de establecer si el medio judicial ordinario resulta adecuado y efectivo, sin limitarse únicamente a verificar su existencia. Al respecto en Sentencia T 159 de 2025 precisó lo siguiente: *"Subsidiariedad. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones en la materia. Primero, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ordinario o cuando los mecanismos de defensa existentes para resolver el asunto no resultan idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales conculcados. En este sentido, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; y eficaz cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados, siendo "suficientemente expedita para atender dicha situación".*

Así mismo en Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional definió que la acción de tutela procede cuando el medio judicial ordinario no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales involucrados o existe un perjuicio irremediable, especialmente cuando se afectan derechos como el debido proceso, la igualdad o el acceso a cargos públicos. Ello porque de acudir a un proceso contencioso u ordinario

estaría sometido a demoras que extenderían en el tiempo la vulneración de mis derechos, lo implicaría que se conformen las listas de elegibles y se pierda la posibilidad de acceder a una de las vacantes ofertadas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Igualdad, artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.
- Acceso a cargos públicos, artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.
- Derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, acceso al mérito y a ocupar cargos públicos.
2. En cuanto a la experiencia como PROFESIONAL JURÍDICO DE LA CIS – ALCALDIA DE MEDELLÍN, ordenar a la Fiscalía General de la Nación se corrija el tiempo de experiencia, que corresponde a 08/22 meses, de acuerdo con la información registrada en la plataforma del concurso SIDCA 3, y que de manera extraña al momento de la valoración de antecedentes, únicamente aparecen relaciones 04/22 meses.
3. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación se tenga como válida la certificación laboral aportada para el empleo denominado como OFICIAL MAYOR– JUZGADO DÉCIMO PENAL CIRCUITO – RAMA JUDICIAL, con tiempo de experiencia de 10/18 meses. Los puntos deberán adicionarse de acuerdo con las tablas No. 08, 09 y 10 de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA).

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos.

ELEMENTOS DE PRUEBA

1. Capturas de pantallas de cargue de documentos para experiencia como PROFESIONAL JURÍDICO DE LA CIS – ALCALDIA DE MEDELLÍN.
2. Certificación laboral PROFESIONAL JURÍDICO DE LA CIS – ALCALDIA DE MEDELLÍN.
3. Resultados requisitos mínimos con consolidada experiencia laboral.
4. Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA).
5. Cargue documentos experiencia Oficial Mayor.
6. Certificado Laboral Oficial Mayor.
7. Valoración de antecedentes.
8. Reclamación.
9. Respuesta reclamación.

NOTIFICACIONES

Agradeciendo el trámite a la presente,

Cordialmente,

KARLIN ADRIANA MOSQUERA BONILLA